



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

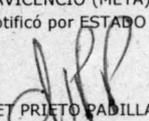
Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Elvia María Pardo Gutiérrez
Causante	Francisco Elías Carvajal Pardo (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 10 003 2016 00312 00
Asunto	Suspensión de la partición
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede a folio 181, se dispone:

*En aplicación a lo normado en el artículo 516 del Código General del Proceso, se concede la suspensión de la partición, una vez se acredite la terminación del proceso de declaración de unión marital de hecho se reanudará el de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 39 del
12 MAY 2017

AYELET PRIETO PADILLA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Elvia María Pardo Gutiérrez
Causante	Francisco Elías Carvajal Pardo (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 10 003 2016 00312 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición y no concede apelación
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto del 04 de abril de 2017, mediante el cual se negó la suspensión del proceso.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el despacho está vedado para dar sugerencias a las partes sobre la forma en que deben allegar sus peticiones, sin embargo afirma que no es viable tampoco la suspensión de la partición.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 04 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

La apoderada de la señora Carolina García Rodríguez solicitó la suspensión del proceso, toda vez que manifestó que en otro despacho se surte la declaración de la existencia de la unión marital de su poderdante con el causante, mediante auto objeto del presente recurso se negó la solicitud al ser improcedente, exponiendo las motivaciones de ley conforme lo exige el artículo 279 del Código General del Proceso, como deber de los jueces de justificar sus decisiones y derecho de los ciudadanos a ejercer su derecho de defensa.

"La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque solo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertir y ejercer así su derecho de defensa". Corte Constitucional T-214 de 2012.

Encuentra el despacho que no hay lugar a reponer el auto, toda vez que la decisión se encuentra ajustada a derecho.

No se concede el recurso de apelación toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 321 del CGP, el auto recurrido no es apelable.

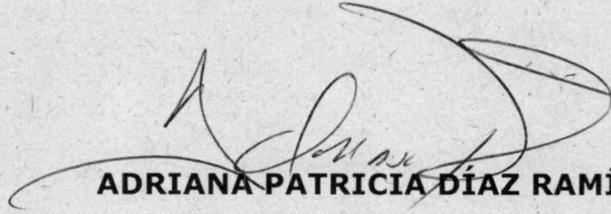
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59 del
12 MAY 2017
AYELET PRIETO PADILLA
Secretaria